

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, mayo ocho (08) de dos mil diecisiete (2017).

Expediente N°23.001.33.31.001.2017-00060
Acción: Tutela - Incidente de Desacato
Demandante: Denis Alberto Barrera Villadiego
Demandado: NUEVA EPS

El señor Denis Alberto Barrera Villadiego, promueve incidente de desacato contra la NUEVA EPS, en virtud del incumplimiento del fallo de fecha treinta y uno (31) de marzo de 2017, proferido por este Despacho. Dicha Sentencia en su parte resolutive señaló lo siguiente:

PRIMERO: TUTELAR los derechos a la salud, vida digna y seguridad social invocados por el señor Denis Alberto Barrera Villadiego en calidad de Agente Oficioso de la señora Santa Dominga Barrera Hernández.

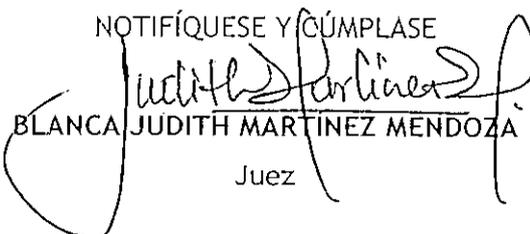
SEGUNDO: En consecuencia, se ORDENA a la entidad NUEVA EPS-S, representada por su Director, o quien haga sus veces, para que en el término de cuarenta y ocho horas (48), contadas a partir de la notificación de esta providencia, garantice si aún no lo hubiere hecho la prestación del servicio de salud requerido por la señora Santa Dominga Barrera Hernández y ordenado por el médico tratante (programación de la intervención quirúrgica); así como de todos los medicamentos y la práctica de los procedimientos especializados que se requieran, en forma continua y hasta tanto sea procedente y necesario, para tratar la enfermedad que padece la accionante, de manera integral.

En vista de lo anterior, este despacho requerirá al Representante Legal de la NUEVA EPS, Doctor JOSE FERNANDO CARDONA, para que dentro del dos (02) días siguientes a la comunicación de esta decisión, informe sobre las gestiones realizadas para cumplir en su integridad con lo ordenado en la providencia de fecha treinta y uno (31) de marzo de 2017.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE:

1.- Requerir al Doctor JOSE FERNANDO CARDONA, Presidente de la NUEVA EPS. para que dentro del término de dos (02) días siguientes a la comunicación de esta decisión, informe a este despacho judicial sobre las gestiones realizadas para cumplir el fallo de tutela de fecha treinta y uno (31) de marzo de 2017, so pena de adoptar las medidas dispuestas en el artículo 27 del Decreto 2591. Expídase el oficio de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA
Juez

JUZGADO 1º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERIA - CORDOBA
SECRETARIA
El anterior escrito fue recibido en CORRESPONDENCIA de fecha
Consta de _____ folios / _____ Anexos

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 1º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERIA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por estado No. 034 a las partes de la
anterior providencia No. 009 MAY 2017 a las 8 A.M.
SECRETARIA [Signature]





**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, mayo ocho (08) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 23.001.33.33.001.2017-00038

Acción: Incidente por Desacato de Tutela

Demandante: Eladio José Padilla Misatt

Demandado: Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV.

Procede el Despacho a decidir sobre el Incidente de Desacato presentado por el señor Eladio José Padilla Misatt contra Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV.

I. ANTECEDENTES

El señor Eladio José Padilla Misatt, mediante escrito presentado el día siete (07) de abril de 2017¹, propuso incidente de desacato en contra de la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV, por incumplimiento a la sentencia de tutela proferida por éste Despacho el día ocho (08) de marzo de 2017.

Por auto de veinte (20) de abril de 2017², se dispuso requerir a la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV, Doctor Alan Edmundo Jara Urzola, para que informara sobre las gestiones realizadas para cumplir el fallo de tutela de fecha ocho (08) de marzo de 2017.

Ante el anterior requerimiento, la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, respondió en escrito presentado en fecha dos (02) de mayo de 2017³, manifestando que se dio respuesta de fondo a la solicitud radicada por el actor y que por lo tanto la vulneración al derecho fundamental de petición del señor Eladio José Padilla Misatt, ha sido superada, dando esto como resultado que las pretensiones de la acción de tutela queden sin objeto.

Para resolver el asunto, se observan las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

La figura jurídica del desacato no es más que el medio que utiliza el juez del conocimiento de la tutela, en ejercicio de su potestad disciplinaria, para sancionar a quien desatienda las órdenes judiciales que se han expedido para hacer efectiva la protección de los derechos fundamentales en favor de quien ha demandado su amparo⁴.

En este sentido, el incidente de desacato es el instrumento procesal creado por el legislador para que, de un lado, sea eficaz la orden impartida por el juez de tutela y, de

¹ Folios 1 - 3.

² Folio 10.

³ Folio 15-24.

⁴ CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN QUINTA, C.P: ÁLVARO GONZÁLEZ MURCIA, providencia de fecha 21 de noviembre de 2002, Rad. 25000-23-25-000-2000-90021-01(AC-9514)

otro, sean efectivos los derechos fundamentales que se protegen y garantizan en la Constitución⁵.

En relación a esta institución jurídica se establece en el artículo 52 del Decreto Ley 2591 de 1991 lo siguiente:

“ARTICULO 52. DESACATO. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción (La consulta se hará en efecto devolutivo).”

Al respecto, la Corte Constitucional determinó las características del incumplimiento de la orden judicial dada por medio de un fallo de tutela, en los siguientes términos:

“El incidente de desacato es un mecanismo de creación legal que procede a petición de la parte interesada, de oficio o por intervención del Ministerio Público, el cual tiene como propósito que el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto y multa a quien desatienda las órdenes de tutela mediante las cuales se protejan derechos fundamentales. De acuerdo con su formulación jurídica, el incidente de desacato ha sido entendido como un procedimiento: (i) que se inscribe en el ejercicio del poder jurisdiccional sancionatorio; (ii) cuyo trámite tiene carácter incidental.

(...)

La autoridad judicial que decide el desacato debe limitarse a verificar: “(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada). (Sentencias T-553 de 2002 y T-368 de 2005). // Adicionalmente, el juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden impartida a través de la sentencia de tutela y, de existir el incumplimiento, debe identificar si fue integral o parcial. Una vez verificado el incumplimiento debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho (...).” Con todo, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que, por razones muy excepcionales, el juez que resuelve el incidente de desacato, con la finalidad de asegurar la protección efectiva del derecho, puede proferir órdenes adicionales a las originalmente impartidas o introducir ajustes a la orden inicial, siempre que se respete el alcance de la protección y el principio de la cosa juzgada, señalando los lineamientos que han de seguirse para tal efecto.⁶”

En ese orden de ideas, la misma jurisprudencia Constitucional ha precisado varias causales de procedibilidad para que se presente desacato a la orden judicial impartida y se ha dicho que: “... se entiende que el desacato procede cuando no ha sido cumplida la orden dictada en un fallo de tutela, cuando el cumplimiento ha sido insuficiente o incompleto, cuando no han sido obedecidas otras decisiones tomadas por el juez en el curso del proceso, cuando no se obedece la orden judicial dada al demandado, de no volver a incurrir en las conductas que dieron origen a la vulneración de los derechos

⁵ CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN QUINTA, C.P: DARÍO QUIÑONES PINILLA, providencia de fecha 25 de marzo de 2004, Rad. 15001-23-31-000-2000-0494-01(AC)

⁶ Corte Constitucional, sentencia T-512/11, Magistrado Ponente: JORGE IVAN PALACIO PALACIO. Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil once (2011)

*fundamentales, o cuando el demandado no cumple dentro de los términos señalados por la providencia judicial*⁷.

II. CASO CONCRETO

Solicita el señor Eladio José Padilla Misat, se sancione al Doctor Doctor Alan Edmundo Jara Urzola, Representante Legal de la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, por no haber dado cumplimiento al fallo de tutela de fecha ocho (08) de marzo de 2017.

Ahora bien, al momento de estudio del presente incidente, encuentra el despacho que reposa en el expediente memorial del día dos (02) de mayo de 2017, mediante el cual la parte accionada manifiesta que mediante comunicación 201772012767971 del 28 de abril de 2017, debidamente notificado al accionante por correo certificado a la dirección que aportó como notificaciones, le informa que le corresponde solicitar los recursos y apoyo de los proyectos productivos ante otras entidades, indicándole las entidades encargadas de desarrollar los programas de inclusión productiva, ante las cuales deberá acercarse y realizar el procedimiento establecido por la entidad.

Así mismo, reposa en el expediente oficio de fecha 28 de abril de 2017, expedido por la Directora Dirección Gestión Interinstitucional de la UARIV dirigido a la Dirección de inclusión Productiva y Sostenibilidad – Departamento para la Prosperidad Social, trasladándole el derecho de petición instaurado por el señor Eladio José Padilla Misat, teniendo en cuenta que la solicitud tiene por objeto la entrega de componentes por concepto de proyecto productivo – generación de ingresos.

Por lo anterior, encuentra el Despacho que la accionada ha cumplido con la orden de tutela impartida por esta unidad judicial, pues ha dado la información requerida por el accionante, para que realice las gestiones pertinentes ante la correspondiente entidad, teniendo en cuenta el objeto de su solicitud.

Sin embargo, en conversación telefónica y presencial con el actor, manifiesta no haber recibido respuesta alguna por parte de la accionada, en el sentido expuesto en precedencia, por tal razón, este Despacho con fundamento en el principio de colaboración entre las entidades pública, comunicará al accionante la respuesta proferida por la entidad accionada.

Con fundamento en lo argumentado en precedencia, el Despacho en vista al cumplimiento de lo ordenado en la providencia de fecha ocho (08) de marzo de 2017, concluye abstenerse de aperturar formalmente el incidente de desacato contra la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV. Lo anterior teniendo en cuenta que la Entidad dio respuesta a la solicitud del accionante, indicándole cuales son las entidades encargadas para desarrollar los programas que el accionante requiere, cumpliendo con lo ordenado en el mentado fallo. En consecuencia, se

DISPONE

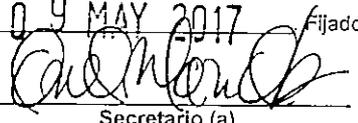
1. Abstenerse de aperturar el incidente de desacato contra el Representante Legal de la Unidad de Atención y Reparación a las Víctimas UARIV, Doctor Alan Edmundo Jara Urzola, conforme lo expuesto en la parte considerativa.
2. Poner en conocimiento del señor Eladio José Padilla Misat, la respuesta del derecho de petición, Cód. Lex 1988516 expedido por la Directora de Gestión Administrativa de la UARIV, que reposa a folios del 25 al 30 del expediente.

⁷ Corte Constitucional, Sentencias T-459/03 y T-684/04.

3. Archívese el presente incidente.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)	
En la fecha se notifica por Estado N° <u>034</u> a las partes de la anterior providencia,	
Montería, <u>09 MAY 2017</u>	Fijado a las 8 A.M.
 Secretario (a)	